Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-04162810-8-1 "DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS EN J° 55.766 "GIL CARLOS..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Dirección General de Escuelas, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 22/12/2022, en los autos N° 55.766 caratulados "Gil Carlos Fabián c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

Tras dictarse la sentencia, se conminó a la Dirección General de Escuelas para que en el plazo de dos días cumpliera con el dictado de una resolución, bajo apercibimiento de devengamiento automático de una sanción de $ 10.000, por cada día de demora.

Presentada liquidación por el actor, la misma fue observada por la demandada y Fiscalía de Estado, y en primera instancia se aprobó la liquidación y se rechazaron las observaciones. Apelada la decisión, la misma fue confirmada por la Cámara.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que el decisorio es arbitrario; y que valoró absurdamente la prueba.

Dice que se erró el procedimiento para aplicar astreintes, y que su determinación no causa estado; que el plazo de dos días otorgado era irrazonable; y que el devengamiento automático de las astreintes, no es compatible con su naturaleza.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se impone destacar, por una parte, que el art. 666 *bis* del Código Civil pretende prevenir la desobediencia judicial (Cfr. S.C., L.S. 287-001), y que las astreintes, como sanciones de naturaleza compulsiva y pecuniaria, pueden ser aplicadas y dispuestas de oficio, estando destinadas a vencer la resistencia del deudor, no siendo resarcitorias de los daños producidos a los titulares de derechos por la demora en su reconocimiento, ni otorgan un derecho definitivamente incorporado al patrimonio de aquéllos (Trib. cit., L.S. 303-494); y, por otra, que es exigible un auto que imponga astreintes, en el que se valore la actuación procesal, precedido de un proveído que intime el cumplimiento de la obligación bajo apercibimiento de dicha sanción (Cfr. C.S.J.N., Fallos 331:933 y 333:138. Vid. tb. S.C., causa 103.821 "Ciurca en J Illescas", 30/07/12).

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 8968 establece que en supuestos de incumplimientos de órdenes judiciales no consistentes en el pago de sumas dinerarias, como en el *sub lite,* proceden sanciones conminatorias previo emplazamiento en términos razonables al cumplimiento y mediante notificación personal al funcionario o agente que deba ejecutar la resolución judicial.

A mérito de lo expuesto, y atento que en el caso de marras no se intimó previamente a la actual censurante a cumplir la manda contenida en el acto sentencial, con apercibimiento de astreintes, sino que en un mismo pronunciamiento medió intimación y, asimismo, se dispuso la aplicación automática de tal sanción, cuantificada en $ 10.000 diarios; y, posteriormente, se practicó liquidación de astreintes, se considera que la resolución en crisis no es normativamente correcta, ni ajustada a derecho, imponiéndose su revocación.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 17 de agosto de 2023.-

Firmado digitalmente por: PASCUA
Francisco Javier
Fecha: 18/8/2023 14:06:06